



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La H. Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Exhortar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a pronunciarse en relación a la impugnación planteada contra los decretos 750/2020 y 752/2020, que dispusieron el desplazamiento de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi de sus respectivos cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y del decreto 751/2020 que desplazó al Dr. Germán Andrés Castelli de su cargo de juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal.

Dip. Mario R. NEGRI

Dip. Cristian RITONDO

Dip. Maximiliano FERRARO

Dip. Pablo TONELLI

Dip. Gustavo MENNA

Dip. Mariana STILMAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La República Argentina vive una circunstancia que no reconoce precedentes durante el desenvolvimiento de gobiernos constitucionales. Nunca en toda su historia se desplazaron a jueces de los cargos que titularizan en un juzgado o tribunal, por decretos del Poder Ejecutivo.

Hasta acá, las remociones o desplazamientos forzados de los jueces habían sido patrimonio exclusivo de los gobiernos que usurparon el poder por golpes de Estado -con la salvedad de la puesta en comisión de todos los jueces federales luego de aprobada la reforma constitucional de 1949, que requirieron una nueva confirmación del Senado para continuar en sus cargos-.

Con el dictado de los decretos 750; 751 y 752 se rompe esa tradición de respeto por la inamovilidad de los jueces en sus cargos, que consagra el artículo 110 de la Constitución Nacional como garantía de independencia del Poder Judicial.

Los jueces solo pueden ser desplazados de sus cargos si se verifican algunas de las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución –mal desempeño, delitos en el ejercicio de sus funciones o comisión de crímenes comunes-, y en función de un proceso llevado a cabo por los órganos previstos en la Ley Suprema: juicio político a cargo del Senado, con la Cámara de Diputados como acusadora en el caso de los jueces de la Corte; enjuiciamiento a cargo del jurado previsto en el artículo 115 de la Constitución en el caso del resto de los jueces, con el Consejo de la Magistratura como acusador.

Está claro que en ningún caso y por ningún motivo, compete al Poder Ejecutivo disponer algo semejante. De ninguna manera los jueces de la Nación están sometidos al arbitrio del gobernante de turno, y mucho menos en lo que respecta a su permanencia y estabilidad en el órgano judicial que titularizan.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020-Año del General Manuel Belgrano”

Esa garantía no está instituida como un privilegio para los magistrados, sino como un resguardo para los individuos y la sociedad contra los abusos y la concentración del poder y, sobre todo, contra el control del poder político sobre el judicial.

La relevancia de la inamovilidad de los jueces como garantía de independencia ha sido puesta de relieve por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos, tales como “Rosza” (Fallos 330:2361) y “Uriarte” (Fallos 338:1216)

Esta garantía también está tutelada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en su artículo 8, y sobre ese particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido tajante al establecer que una justicia provisional no asegura independencia (“Apitz Barbera vs. Venezuela”, 5/8/2008; “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, 30/6/2009 y “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, 1/7/2011).

A nivel provincial, el país ya ha experimentado la significancia y consecuencias del desplazamiento de magistrados de sus cargos por vías ilegales: ocurrió en la Provincia de Santa Cruz con el Procurador General Eduardo Sosa, a través de un procedimiento descalificado por la Corte Suprema, y también en la Provincia del Chubut con el Procurador General Eduardo Samamé, en un proceso declarado nulo por el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia.

No puede convalidarse como algo natural y corriente un hecho de la gravedad institucional consistente en que el Presidente de la Nación disponga el cese de tres jueces en sus respectivos tribunales.

Es una decisión que trastoca la esencia misma del diseño constitucional que nos legaron los constituyentes de 1853 y coloca a la República Argentina en un plano de grave anomalía institucional. Es el comienzo de la destrucción de la división de poderes tal como se concibe en un Estado constitucional de derecho.

Frente a semejante avasallamiento del Poder Judicial, y la entidad y trascendencia de la afectación que ello provoca en los jueces Bruglia, Bertuzzi y Castelli, resulta impostergable que la Corte Suprema, en su carácter de garante final de la vigencia de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020-Año del General Manuel Belgrano”

supremacía de la Constitución por sobre cualquier decisión autocrática adoptada al margen de sus disposiciones, ejerza la potestad que le asigna el artículo 116 de la Ley Fundamental y se pronuncie sobre la legalidad de lo actuado por el Poder Ejecutivo.

Cuenta además con competencia plena para cumplir ese rol indelegable, toda vez que los magistrados afectados por la decisión han llevado la cuestión al conocimiento de la Corte Suprema por la vía prevista en los artículos 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es patente que se verifica en el presente caso el recaudo de “notoria gravedad institucional” al que aluden las normas procesales de mención, habida cuenta que la cuestión que se ventila en torno a los decretos 750; 751 y 752 excede ampliamente el interés de los jueces desplazados, para erigirse en una situación en la que se encuentra en juego si es válido que el Poder Ejecutivo desplace jueces de los órganos judiciales que ocupan.

La Corte Suprema está llamada a cumplir un rol determinante cuando se trata de asegurar la vigencia efectiva de la Constitución.

Cuando desertó de cumplir ese deber el país sufrió las consecuencias. Así pasó con motivo del golpe de Estado del 6 de septiembre de 1930, convalidado con la Acordada del 10 de septiembre del mismo año.

Lo propio aconteció el 7 de junio de 1943, cuando por otra Acordada se legitimó el golpe de Estado del 4 de junio de ese año, y el 3 de abril de 1962, cuando en el caso “Pitto” (Fallos 252:177) se calificó al desplazamiento por la fuerza del Presidente Frondizi del 29 de marzo de 1962 como una “renuncia”.

En el presente caso, la omisión o demora en pronunciarse conduciría al mismo resultado convalidatorio de una decisión de gravedad inusitada adoptada por tres decretos dictados al margen de la Constitución.

Dip. Mario R. NEGRI



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

Dip. Cristian RITONDO

Dip. Maximiliano FERRARO

Dip. Pablo TONELLI

Dip. Gustavo MENNA

Dip. Mariana STILMAN